

**NOMBRE DEL ALUMNO: CHRISTIAN ESTEVEZ HIDALGO**

**MATERIA: TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES**

**NOMBRE DEL TRABAJO: SUPER NOTA**

**GRADO:ING**

## MODALIDADES DE LAS OBLIGACIONES, TRANSMISIÓN DE OBLIGACIONES Y EFECTOS DE OBLIGACIONES.

¿Qué es la acción pauliana? Es decir, la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad. Por tanto, una definición completa de la obligación sería aquella que dentro de su comprensión lógica contenga los tres elementos necesarios de ésta. Distinguen las siguientes fuentes de las obligaciones: Contrato, Promesa unilateral, Actos ilícitos, Enriquecimiento injusto y Gestión de negocios. Estos autores se caracterizan por rechazar la idea del cuasicontrato y del cuasidelito

Clasificación de las obligaciones: En cuanto al objeto: Obligaciones de dar: de dar cosa cierta, obligaciones de género. Obligaciones relativas a bienes que no son cosas. Obligaciones de hacer y de no hacer. En cuanto al sujeto: Obligaciones de sujeto simple y de sujeto plural: simplemente mancomunadas y solidarias La acción pauliana o revocatoria, es un mecanismo de defensa de los acreedores, dentro del derecho de obligaciones, mediante el cual éstos pueden solicitar la revocación de actos realizados por el deudor en su perjuicio.

**Definición de la obligación. Es un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una se encuentra para con la otra en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Nuestro Código no la define, pero señala sus caracteres jurídicos en el artículo 1438.**

**La obligación es un vínculo de derecho que supone dos sujetos y un objeto: a) Vínculo jurídico: es una relación jurídica que liga a una persona con otra de un modo sancionado por el ordenamiento jurídico. La persona obligada no puede romper el vínculo y liberarse a voluntad, sino, en general, cumpliendo la prestación debida.**

Deudory acreedor deben ser personas determinadas, debe establecerse quien tiene derecho a reclamar el beneficio de la obligación y quien está en la necesidad jurídica de soportar el gravamen que impone

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES. Definición. Podemos definir las como los hechos o actos jurídicos que generan o producen las obligaciones, los antecedentes de donde éstas emanan

Cuasi delito es un hecho ilícito culpable, cometido sin la intención de dañar. La culpa lo caracteriza. La distinción entre delito y cuasi delito carece de importancia en el Derecho Civil, pues las consecuencias son idénticas: la reparación del daño, tomando en cuenta la entidad del perjuicio causado. Se castigan con una pena única: la indemnización de los perjuicios proporcionada al daño causado. La ley es la última fuente de las obligaciones, en la clasificación tradicional. Son obligaciones legales, aquellas que no tienen otra fuente que la sola disposición de la ley (artículo 578). Tienen por ende un carácter excepcional.

Críticas a la clasificación tradicional de las fuentes de las obligaciones. Se dice que carece de base científica y que ha llegado al derecho moderno a través de una equivocada interpretación de las fuentes romanas. Se agrega que se aprecia claramente una diferencia entre el contrato y las demás fuentes de las obligaciones

CLASIFICACION DE LAS OBLIGACIONES. Tiene importancia, porque según su clase, producen diversos efectos. Las obligaciones pueden clasificarse atendiendo al objeto, al sujeto y a sus efectos. Según su objeto. Obligaciones positivas y negativas. Las obligaciones positivas son aquellas en que el deudor debe efectuar una prestación, que consiste en un dar o en un hacer.

**Las obligaciones negativas son aquellas que imponen un deber de abstención, un no hacer. Esta clasificación tiene importancia para determinar cuándo el acreedor puede demandar perjuicios al deudor. En las obligaciones positivas, el deudor debe encontrarse en mora; en las obligaciones negativas, basta la contravención, debiéndose los perjuicios desde que el deudor, infringiendo su deber de abstención, ejecutó el hecho a que se había obligado a abstenerse**

Obligaciones de dar, hacer y no hacer: arts. 1438 y 1460. En un sentido tradicional, obligación de dar es la que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real. Por ende, la obligación de dar se origina en aquellos contratos que constituyen títulos traslativos de dominio (art. 703). Se cumplen tales contratos mediante la tradición.

La obligación de dar contiene la de entregar. En efecto, la obligación de transferir el dominio implica que debe ponerse la cosa a disposición del acreedor

Obligaciones de especie o cuerpo cierto y de género. Se clasifican de esta forma, según la mayor o menor determinación del objeto debido.

Interés de la clasificación: 1º Son distintos los efectos y la forma de cumplirse. La obligación de dar una especie o cuerpo cierto debe cumplirse entregando exactamente la cosa debida, que el deudor debe conservar y cuidar hasta que se verifique la entrega. Tratándose de las obligaciones de género, el deudor las cumple entregando cualquier cosa del género, de una calidad a lo menos mediana. Por la misma razón, no está obligado a conservar la cosa originalmente adeudada, pudiendo disponer de la misma, siempre que subsistan otras para el cumplimiento de la obligación

Se clasifican en obligaciones de sujeto único y de sujeto múltiple. Normalmente, el vínculo jurídico que constituye la obligación, existe entre un solo acreedor y un solo deudor. Nada impide sin embargo que sean varios los acreedores y los deudores (art. 1438).

a) Crédito a plazo o condición resolutoria. No hay duda de que el acreedor puede ejercitar la acción.

b) Crédito a plazo suspensivo. Puede admitirse porque, como consecuencia de la insolvencia del deudor, desaparece el plazo (art. 1.229). c) Crédito a condición suspensiva. Si se considera que la acción pauliana es conservativa y no ejecutiva, ha de admitirse su ejercicio, puntualizando autores como LACRUZ, que para que prospere la acción es necesario que se demuestre directamente, y no por presunciones, la intención de defraudar al acreedor impugnante

La Acción Oblicua La acción oblicua es una figura jurídica que permite a los acreedores ejercitar los derechos que su deudor tiene, con el objetivo de cubrir a su vez los créditos a su favor y extinguir la deuda. Como ejemplo tenemos que si un heredero que tiene deudas renuncia a los derechos hereditarios a virtud de los cuales tendría recursos para satisfacer el pago de tales deudas, le asiste a los acreedores el derecho de concurrir al proceso sucesorio y aceptar en su nombre la herencia

## Requisitos para el ejercicio de la acción oblicua

**De fondo o condiciones sustanciales.**

**Condiciones relativas al deudor**  
**□Supone un deudor negligente en el ejercicio de sus acciones.**

**□No es necesario que el deudor sea constituido en mora por el acreedor**

**□El deudor debe estar en**

**estado de insolvencia Condiciones relativas al acreedor.**

**□Interés por parte del acreedor**

**□Debe tratarse de un acreedor quirografario o de un acreedor privilegiado cuya garantía resulte insuficiente para respaldar el crédito Condiciones relativas al crédito.**

**□El crédito debe ser cierto, líquido y exigible.**

**□No es imprescindible que el crédito del acreedor sea anterior en fecha al crédito del deudor contra el tercero.**

Definición y Carácteres de Excepción de Contrato No Cumplido en Derecho Mexicano.

Mexicano(1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por José María Zamora )Expresión latina exceptionon adimpleti contractus. No es de origen romano, sino que surgió de influencias germánicas posteriores (Margadant). Tiene lugar cuando, por la dependencia que existe entre las obligaciones nacidas de un contrato sinalagmático, uno de los contratantes se niega a cumplir con su obligación, en tanto que el otro no lo haga con la suya. Sólo puede tener lugar cuando las prestaciones recíprocas sean de exigibilidad simultánea

